

**OFICIO N.º 137-2015-SUNAT/600000**

**Lima, 12 de junio de 2015**

**Señor  
HANS CARLOS ZEITER BASSALLO  
Superintendente Adjunto  
Oficina General de Administración  
Superintendencia del Mercado de Valores  
Presente.**

**Referencia : Oficio N.º 226-2015-SMV/08  
Expediente : 000-6E8120-2015-040356-5**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta sobre la tasa del Impuesto a la Renta aplicable a la liquidación de los beneficios truncos de aquellas personas receptoras de rentas de quinta categoría cuyo contrato de trabajo se extinguió el día 31 de diciembre de 2014, tomando en consideración que tal liquidación debe ser pagada dentro de las 48 horas siguientes al momento del cese, es decir, entre el 1 y 2 de enero de 2015.

Sobre el particular, entendemos que la consulta está referida a determinar a cual ejercicio gravable debe imputarse la liquidación de beneficios truncos de aquellas personas receptoras de rentas de quinta categoría cuyo contrato de trabajo se extinguió el día 31.12.2014, teniendo en consideración que tal liquidación es pagada en el ejercicio 2015, posterior a aquel en que se extingue el contrato de trabajo y respecto del cual rigen nuevas tasas para la determinación del Impuesto a la Renta.

Al respecto, cabe señalar que en la Directiva N.º 013-99-SUNAT<sup>(1)</sup> se ha señalado que las rentas de la quinta categoría son objeto de retención en la fuente, y se consideran producidas en el momento de su percepción, por lo que resulta irrelevante el hecho que las mismas se hubieren devengado en períodos anteriores a su percepción puesto que, es con éste último hecho, que surge la obligación de efectuar la retención correspondiente.

Siendo ello así, esta Administración Tributaria ha emitido una serie de documentos en los cuales se ha ratificado el referido criterio de imputación de

---

<sup>1</sup> Publicada el 23.12.1999 y disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

las rentas de quinta categoría, tales como el Oficio N.º 008-2015-SUNAT/600000<sup>(2)</sup> en el que se ha indicado que el criterio determinante para la afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría de los devengados pendientes de pago es su percepción por parte del trabajador<sup>(3)</sup>.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

**ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ**

Superintendente Nacional Adjunto Operativo

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA**

rap

---

<sup>2</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

<sup>3</sup> En ese sentido, en el supuesto consultado, las tasas del Impuesto a la Renta aplicables a la liquidación de los beneficios truncaos de aquellas personas receptoras de rentas de quinta categoría cuyos contratos de trabajo se extinguieron el día 31.12.2014, para efectos de las respectivas retenciones, son las correspondientes al ejercicio gravable en que se efectúa el pago de tales beneficios, al cual deben imputarse estos.